

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ERNESTO ROSADO
ROSADO

Peticionario

KLCE201701739

Certiorari

Crim. núm.:
D VI2011G0082

Por: Art. 5.04, 06
y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Romero García y la Jueza Jiménez Velázquez¹.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2017.

En el recurso de epígrafe, presentado por derecho propio por un miembro de la población correccional, no se acredita que exista controversia alguna sobre la cual este Tribunal tenga competencia y, además, el mismo incumple de forma sustancial con los requisitos de nuestro Reglamento, cuyo cumplimiento era necesario para su consideración. Por tal razón, se desestima el mismo.

I.

El Sr. Ernesto Rosado Rosado (el “Peticionario”) nos ha presentado un escrito titulado “*Moción Solicitando Atemperamientos en la Ley de Armas en base a Declaración Inconstitucional por parte del Honorable Tribunal Supremo de los Estados Unidos y la Jurisdicción dada al Hon. Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico al Amparo de la Regla 192.1 y 185*”. No se acompañó anejo alguno. Según expone el Peticionario, fue sentenciado en noviembre de 2011 por violar ciertas disposiciones de la Ley de Armas.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2017-233 de 11 de diciembre de 2017, se modificó la composición del Panel.

El Peticionario plantea, principalmente, que la Ley de Armas es inconstitucional, según determinado por un panel de este Tribunal sobre la base de ciertas decisiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos.² Indica, además, que tiene un número de “logros” que pueden considerarse como “atenuantes”. Sostiene el Peticionario que este Tribunal tiene jurisdicción “para los trámites pertinentes”.

II.

Procede la desestimación del recurso que nos ocupa, en primer lugar, porque el Peticionario no acreditó que exista, y ni siquiera hizo referencia a, alguna decisión del TPI que podamos revisar por vía del recurso de *Certiorari*.

La Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24, *et seq.* (“Ley 201”), establece que el Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio y estará a cargo de revisar, “como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, y de forma discrecional, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. Art. 4.002 de la Ley 201, 4 LPRA sec. 24(u).

En cuanto a la competencia del Tribunal de Apelaciones, el Art. 4.006 de la Ley 201 (4 LPRA sec. 24y) dispone lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

² Resaltamos que este Tribunal ha rechazado reiteradamente, en los méritos, argumentos similares a los del Peticionario (basados en la supuesta incompatibilidad de la Ley de Armas con la Segunda Enmienda a la Constitución federal). Véanse, por ejemplo, *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, KLCE201701467 (sentencia de 24 de agosto de 2017); *Rodríguez v. ELA*, KLAN201501423 (sentencia del 26 de febrero de 2016).

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *hábeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder evaluar su solicitud. Véase, por ejemplo, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013).

El Peticionario incumplió con dicha obligación, al no acreditar que este Tribunal tenga jurisdicción para entender sobre su solicitud. No hace referencia a, ni acredita, que el TPI haya emitido una decisión sobre el asunto que plantea; de hecho, ni siquiera expone que haya intentado llevar su argumento ante el TPI.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito aplicable al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino, supra*. El hecho de que el Peticionario esté

confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

Según adelantado, el recurso de referencia no contiene alegación específica alguna, de hecho o de derecho, que nos permita determinar si tendríamos jurisdicción para considerar su solicitud, mucho menos pasar juicio sobre los méritos de lo que plantea. No contiene ningún relato coherente de cuál sería la jurisdicción de este Tribunal para entender en su reclamo.

En segundo lugar, procede la desestimación del recurso que nos ocupa porque el escrito del Peticionario incumple de forma sustancial con los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento era necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán, supra; Soto Pino, supra.* El Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino, supra.*

El Peticionario no acompañó los documentos pertinentes que nos permitirían evaluar su reclamación. Adviértase que este tenía la obligación, de conformidad con la Regla 34, *supra*, de someter todo documento pertinente. El Peticionario no acompañó anejo alguno, incumpliendo así con su obligación de acompañar todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuera pertinente a la controversia planteada en su recurso. En particular, no acompañó las denuncias o acusaciones presentadas en su contra, así como las sentencias impuestas o la minuta que reflejaría la sentencia impuesta. El recurso de referencia tampoco contiene cubierta o los índices requeridos.

III.

Por las razones que anteceden, se desestima el recurso de referencia. Véase, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones